



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01493-2008-PA/TC

LIMA

ORLANDO AUGUSTO OCTAVIANO DE
LOS RÍOS DE ROMAÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Augusto Octaviano de los Ríos de Romaña contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 490), de 22 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 30 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con el objeto que no se le exija el pago del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2007 por concepto de ganancia de capital proveniente de la enajenación de un inmueble de su propiedad. Considera que la imposición de dicho tributo supone una afectación a su derecho fundamental a la propiedad y a los principios constitucionales de legalidad y de no confiscatoriedad.
2. Que la Sunat, mediante Carta Inductiva N.º 108022136768, de 4 de julio de 2008 (folio 26, Cuaderno del Tribunal Constitucional), comunica al recurrente que tiene pendiente el pago de la obligación tributaria por concepto de regularización del Impuesto a la Renta –Personas Naturales– Ejercicio 2007; suma ascendente a S/. 55,761.00.
3. Que los actos de la administración tributaria pueden ser impugnados cuando el administrado considera que existe afectación de sus derechos fundamentales, mediante el procedimiento administrativo específico. En efecto, el demandante tiene la posibilidad de discutir el cobro del impuesto cuestionado al interior de la propia administración tributaria, conforme a las normas establecidas en el Título III del Código Tributario. Más aún, de no hallarse satisfecho con lo resuelto en esa vía, tiene la posibilidad de recurrir ante el Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 157º y 158º del Código Tributario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01493-2008-PA/TC

LIMA

ORLANDO AUGUSTO OCTAVIANO DE
LOS RÍOS DE ROMAÑA

4. Que, en el caso concreto, el demandante al no haber cumplido con agotar la vía previa, de acuerdo con el artículo 5.4 del Código Procesal Constitucional, y al no configurarse ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 46º de dicho Código, la demanda debe ser desestimada por estar incurso en la causal de improcedencia ya señalada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR